I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1, comparece don Felipe Espinoza Zegers, abogado, en representación de la Corporación Educacional Presbiteriana de Quilpué, sostenedora del establecimiento Colegio Esperanza, quien interpone recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529 en contra de la Superintendencia de Educación, por la dictación de la Resolución Exenta PA N°000663 de 24 de marzo de 2026 que rechazó la reclamación administrativa y confirmó la multa de 51 UTM aplicada por Resolución Exenta N°2025/PA/05/0546 de 12 de marzo de 2025 del Director Regional de Valparaíso.

Explica que, el cargo único imputado consistió en vulnerar derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente, a raíz de la denuncia CAS-58976 por hechos de connotación sexual entre dos estudiantes de 2° medio, formulada por la apoderada del alumno denunciado, y que la observación del acta de fiscalización estimó que la medida de alejamiento aplicada no explicitaba la cantidad de días de su duración, vulnerando el principio de proporcionalidad.

Expone que, frente a la denuncia de la alumna afectada —quien relató tocaciones de un compañero, corroborada por una testigo—, el establecimiento activó el protocolo de actuación frente a situaciones de connotación sexual, entrevistó a los involucrados y apoderados, derivó los hechos al Ministerio Público y al Juzgado de Familia conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal, dispuso el alejamiento del alumno denunciado mediante asistencia en horario diferido para rendir evaluaciones y aseguró la continuidad de sus estudios a través de la plataforma *Classroom*.

Sostiene que, la autoridad revisa los hechos de manera aislada y no dentro del contexto en que ocurrieron, y no indica de qué forma se vulneraron los derechos del estudiante, quien recibió el servicio educacional, material pedagógico, evaluaciones diferidas y fue promovido de curso, sin asistir presencialmente solo durante 11 días, plazo acotado y no indefinido, pues según la propia acta de entrevista de 6 de octubre de 2023 la medida regía mientras durase la investigación interna.

Argumenta que, existe diferencia entre una eventual infracción a los derechos y una infracción efectiva, y que en la especie no hubo afectación real, pues el alumno mantuvo el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDHTCYLVVWG

acompañamiento del establecimiento. Añade que la Superintendencia no puede analizar el mérito de la decisión adoptada por el Colegio, sino solo si fue tomada por persona habilitada y dentro de los márgenes del reglamento interno, lo que aquí se cumplió.

Precisa que, no se trató de una suspensión disciplinaria —limitada por ley a 5 días—, sino de una medida de resguardo de separación de espacios contemplada en el protocolo, destinada a evitar la revictimización de la alumna abusada, cuyo bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, resuelta con perspectiva de género y en atención al interés superior de ambos alumnos. Invoca en su apoyo el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N°32-2025 (considerandos 12° y 13°), que estimó infundada una resolución sancionatoria por infracción al artículo 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880.

Concluye solicitando tener por interpuesto el recurso, admitirlo a tramitación y acogerlo, dejando sin efecto la sanción aplicada o, en subsidio, rebajarla al mínimo posible, esto es, amonestación, con costas.

Para acreditar sus dichos acompaña los siguientes documentos: a) copia de la Resolución Exenta PA N°000663 de 24 de marzo de 2026, del Superintendente de Educación; b) copia del correo electrónico por el cual se le notificó la multa; c) copia de la escritura pública de mandato que acredita su personería; d) conjunto de entrevistas realizadas durante el protocolo de investigación; y e) protocolo de abuso sexual vigente en el año 2023.

A folio 6, evacúa informe don Enrique Rodríguez Segovia, abogado, por la recurrida Superintendencia de Educación. Sostiene que la reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529 es un reclamo de ilegalidad o acción de anulación, que solo permite revisar si el acto se ajusta a la normativa educacional, sin constituir una tercera instancia de revisión de los hechos ni del mérito de la decisión administrativa, según jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema y de la propia Corte de Apelaciones de Valparaíso, y que la recurrente no invoca vicio de legalidad alguno, sino su mera discrepancia con lo resuelto.

Expone que, la resolución impugnada sí se encuentra motivada, pues su considerando 5° razona que la medida de resguardo adoptada no se ajusta a la normativa vigente, ya que la suspensión de actividades pedagógicas presenciales carece de un plazo cierto de duración y de una regla objetiva de revisión, lo que resulta contrario al artículo 10 letra a) del DFL N°2 de 2009, configurando una infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDHTCYLVVWG

Aclara que, el reproche no recae sobre la procedencia de la medida de resguardo en abstracto —que reconoce facultada—, sino sobre la forma indeterminada en que fue aplicada. Precisa que el derecho a la educación no exige acreditar un resultado terminal irreversible, como la repitencia, sino que comprende el acceso regular a una experiencia educativa integral, presencial y relacional, de modo que la entrega de material por plataforma, las evaluaciones diferidas o la posterior promoción no subsanan la exclusión temporal e indeterminada del estudiante de la vida escolar.

Sostiene que, la duración efectiva de 11 días no subsana el vicio, pues al adoptarse la medida carecía de plazo, y que fue el Juzgado de Familia de Quilpué, en audiencia de 19 de octubre de 2023, quien ordenó reincorporar al alumno a un curso paralelo para cesar la afectación. Añade que el protocolo vinculaba la restricción a la resolución de un proceso legal externo de extensión incierta, y que la Circular N°482 de 2018 (Anexo 7 y puntos 5.8.2 y 5.8.3), en relación con el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, prohíbe medidas disciplinarias que afecten o restrinjan el derecho a la educación, mientras que la Ley N°21.128 fija un plazo máximo de suspensión cautelar de 10 días hábiles.

Argumenta que, sobre el sostenedor pesa un deber de cuidado y una posición de garante respecto de sus estudiantes, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, y que la carga de la prueba recae en el administrado según los artículos 52 y 59 de la Ley N°20.529, dada la presunción de veracidad del acta de fiscalización, sin que la recurrente haya acompañado medios verificadores para desvirtuar el cargo. Distingue, además, el fallo de la Corte de Chillán invocado de contrario, referido a la omisión de medidas de resguardo y no a la indeterminación de su plazo.

Concluye que, la sanción es justa y proporcional, pues la multa de 51 UTM se sitúa en el mínimo del rango legal (51 a 500 UTM) previsto para infracciones menos graves, pese a concurrir la agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N°20.529. Finalmente pide tener por informado el recurso y, en definitiva, rechazarlo en todas sus partes, con costas. Acompaña copia del expediente de tramitación del proceso administrativo, con citación.

A folio 11, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la reclamación de ilegalidad prevista en el artículo 85 de la Ley N°20.529 confiere al afectado por una resolución del Superintendente de Educación que no se ajuste a la normativa educacional el derecho a recurrir ante la Corte de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDHTCYLVVWG

Apelaciones respectiva, a fin de que se controle la legalidad del acto administrativo impugnado.

Segundo: Que, por esta vía, se impugna la Resolución Exenta PA N°000663, de 24 de marzo de 2026, de la Superintendencia de Educación, que confirmó la multa de 51 UTM, pretendiendo la recurrente que se deje sin efecto la sanción aplicada o, en subsidio, se rebaje a amonestación, con costas.

Tercero: Que, la recurrida informa, en síntesis, que la reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529 sólo permite controlar la legalidad del acto, sin constituir una tercera instancia de revisión de los hechos, y que la recurrente no invoca ilegalidad, sino su discrepancia con lo resuelto. Agrega que el reproche recae sobre la indeterminación del plazo de la medida de suspensión de actividades presenciales, carente de regla cierta de revisión, lo que vulnera el derecho a la educación e integridad del estudiante conforme al artículo 10 letra a) del DFL N°2 de 2009. Añade que la carga probatoria recae en el sostenedor, que no desvirtuó el cargo, y que la multa resulta proporcional.

Cuarto: Que, en síntesis, la reclamación sostiene que no existe infracción a la proporcionalidad pues la medida de resguardo no era indefinida sino acotada; que la resolución recurrida carece de fundamentos al no indicar la forma en que se vulneraron los derechos del estudiante y, en último término, que la medida de separación de espacios resultaba del todo justificada con la finalidad de evitar una revictimización de la alumna que habría sido víctima de los actos de connotación sexual, por lo que no es posible considerarla como una vulneración al principio de proporcionalidad.

Quinto: Que, para comenzar el análisis, debe asentarse que el cargo formulado fue el siguiente: “Sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente”, fundado en el hallazgo de haber aplicado a un alumno investigado por actos de connotación sexual contra una compañera de curso, una suspensión de clases presenciales que no tenía asignada duración en el Protocolo, lo que habría vulnerado el principio de proporcionalidad en la aplicación de la medida de alejamiento impuesta al alumno. Asimismo, la reclamada invoca como norma infringida el artículo 10 letra a) del D.F.L. N°2 de 2009 del Ministerio de Educación que, por su parte, establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDHTCYLVVWG

formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, a asociarse entre ellos, y a disponer de actividades para fomentar la interacción social y el encuentro comunitario, tales como los juegos en equipo y los ejercicios grupales durante los recreos, con el propósito de desincentivar el uso excesivo de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal.

Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, contribuir a promover juegos, la interacción social y el encuentro comunitario, especialmente en recreos; cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento."

Sexto: Que, antes de entrar en el análisis de los reparos que efectúa la reclamación, queda en evidencia la indeterminación del hecho por el cual se ha sancionado a la actora, pues no queda claro si se funda en una mera cuestión objetiva consistente en omitir en el Protocolo respectivo, un plazo determinado para la medida de alejamiento de clases presenciales; o bien, si se trata de un reproche de proporcionalidad que emana de una ponderación acerca del tiempo que efectivamente el alumno estuvo alejado de clases presenciales (once días), lo que habría vulnerado su derecho a la educación.

Séptimo: Que, dicho lo anterior, de los antecedentes del expediente sancionatorio y de lo expuestos por las partes, es posible tener por asentados los siguientes hechos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDHTCYLVVWG

a.- El 5 de octubre de 2023 el Colegio Esperanza recibe una denuncia de una alumna de segundo año medio que indica que un compañero le hizo tocaciones en sus glúteos y zona genital en dos oportunidades ese día.

b.- El día 6 de octubre de 2023 el alumno sindicado como autor de las tocaciones, es notificado a través de su apoderado que se le aplicaría la medida de alejamiento de clases presenciales en resguardo de la adolescente denunciante, por el tiempo que duraría la investigación.

c.- El día 19 de octubre de 2023 en una audiencia ante el Tribunal de Familia de Quilpué se le ordenó al colegio reincorporar a clases al adolescente Diego en un curso paralelo a la afectada.

d.- El 24 de octubre de 2023 concluye la tramitación de la investigación y el Colegio notifica al padre del alumno alejado, que ese día puede reintegrarse a clases en un curso paralelo al de la estudiante afectada.

e.- Durante el alejamiento de clases presenciales, que se extendió entre el 6 de octubre al 24 de octubre, ambos del año 2023, el alumno recibió clases por vía remota, a través de la plataforma *Classroom*, pudo rendir exámenes en horarios diferidos y mantuvo el acompañamiento técnico pedagógico.

f.- El alumno Diego terminó el año escolar 2023, aprobándolo, sin perjuicio que dejó el colegio para el año 2024.

Octavo: Que, entrando al fondo de la reclamación, cabe señalar que la normativa indicada por el ente fiscalizador, como infringida por el actuar de la reclamante (artículo 10 letra a) del D.F.L. N°2 de 2009 del Ministerio de Educación) no especifica el plazo que debe durar una medida de alejamiento de clases presenciales. Si bien la reclamada al informar invocó la Ley 21.128 que establece el plazo de 10 días hábiles que invoca, lo cierto es que ninguna de las resoluciones aplicadas contiene ni una sola referencia a dicha normativa.

Y si la indeterminación era el reproche, lo cierto es que en la especie, no fue tal, pues al momento de serle comunicada al apoderado de Diego, se le indicó que se extendería por el período que duraría la tramitación del Protocolo aplicado. (Nótese que no existió ningún reparo de la reclamada en la aplicación del Protocolo). Dicho plazo fue -según las partes-, de 11 días hábiles, sin embargo, si se cuentan realmente desde el día siguiente a aquél en que se notificó la medida (6 de octubre) -como lo dice la Ley 21.128-, transcurrieron realmente 10 días hábiles hasta su reincorporación a un curso paralelo, pues el lunes 9 de octubre de 2023 fue feriado. Este plazo aparece como uno razonable para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDHTCYLVVWG

extensión de la duración de aplicación de un Protocolo educacional.

Por otro lado, resulta efectivo el reproche de falta de fundamentación en relación a la vulneración al derecho a la educación que habría ocasionado la aplicación de una medida de alejamiento con un plazo indeterminado, pues lo cierto es que el alumno nunca dejó de recibir clases y rindió sus evaluaciones, aprobando el año escolar. Igualmente, a propósito del mismo requerimiento formulado por la reclamante ante el tribunal de familia, pudo revisarse la extensión de la medida, todo lo cual demuestra que ninguna vulneración a los derechos del estudiante Diego existió, quien recibió educación de manera continua y con apoyo permanente del establecimiento educacional.

Noveno: Que, finalmente, no puede olvidarse que la medida de alejamiento de clases presenciales se constituye en una medida de resguardo a favor de una alumna menor de edad que denunció tocaciones en sus partes íntimas de parte del compañero de curso objeto del alejamiento, lo que justifica su aplicación y racionalidad, sin perjuicio de lo hasta ahora razonado.

Décimo: Que, en consecuencia, la reclamación deberá ser acogida por incurrir en falta de fundamentación al tenor de lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, en cuanto se sostienen en una norma legal que no establece la obligación de señalar un plazo específico para las medidas de resguardo, sin perjuicio que en los hechos cumplió con el plazo que exige el ente fiscalizador, y porque el alumno Diego recibió el servicio educacional en todo momento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se acoge**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por la Corporación Educacional Presbiteriana de Quilpué en contra de la Superintendencia de Educación, y en consecuencia se deja sin efecto la multa impuesta.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra Leonor Cohen Briones.

N° Contencioso Administrativo-103-2026.

Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
10:00 UTC-3

Leonor Alicia Cohen Briones
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
09:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDHTCYLVVWG

Felipe Andrés Caballero Brun
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
10:27 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDHTCYLVVWG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Leonor Alicia Cohen B. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, catorce de septiembre de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a catorce de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDHTCYLVVWG